



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00376-00
ACCIONANTE:	VICTOR MANUEL ROJAS VIVAS
ACCIONADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela presentada el señor **VICTOR MANUEL ROJAS VIVAS** en contra de la **NACIÓN** el **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL POLICIA NACIONAL** y el **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A**, por la presunta violación al derecho fundamental de DEBIDO PROCESO, MINIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica el accionante que el día 30 de septiembre de 2022 presentó ante FONDO DE PENSIONES PROTECCION la solicitud de pensión de vejez, y se solicitó ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL la solicitud del bono pensional.

Aduce que, en el mes de mayo presentó una petición, toda vez que ya habían transcurrido 4 meses desde la última confirmación de radicado y que en la respuesta de la petición se informó que debía dirigirse al MINISTERIO DE DEFENSA y solicitar el BONO PENSIONAL, del EJERCITO NACIONAL. De conformidad con esta solicitud, el 30 de junio de 2023, se expide el bono pensional requerido por el fondo de pensiones.

Señala que, en el mes de octubre de 2023, gestionó nuevamente, los bonos pensionales, y el reconocimiento de la pensión de vejez. En la misma fecha de respuesta, recibe dos documentos que debe firmar y al no ser claro para el actor, decide no firmar y presentar esta acción de tutela, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales, ya que lleva un año sin ingresos económicos.

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a la siguiente:

- “1. Solicito al Señor Juez Constitucional, esta tutela. TUTELAR a mi favor, los derechos constitucionales fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, acorde con los hechos relatados en la presente tutela.*
- 2. Que, a consecuencia de lo anterior, se sirva ORDENAR a FONDO DE PENSIONES PROTECCION Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, efectuar el correspondiente reconocimiento de La pensión especial de vejez teniendo en cuenta que cumplo con los requisitos establecidos el Art. 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por la Ley 797 de 2003. Y se ORDENE AL MINISTERIOS DE DEFENSA NACIONAL, expedir el fondo correspondiente.*
- 3. Que se condene al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN al pago del RETROACTIVO, que haya a lugar por el reconcomiendo tardío de mi pensión de vejez.*
- 4. Que se CONDENE a la entidad accionada a las sanciones que se consideren correspondientes por la vulneración de los derechos de los afiliados y la negligencia en la protección de los derechos de las personas en situación de discapacidad permanente.” (Sic)*

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma las entidades accionadas, y vencido el término concedido para su intervención, contestaron la presente acción de tutela de la siguiente forma:

POLICIA NACIONAL

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 26 de octubre vía correo electrónico, suscrita por el Teniente Coronel Carlos Alberto Villalobos Latorre, en calidad de subdirector de Jefe Área Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, quien manifiesta estar debidamente legitimado en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que, que una vez conocida la presente acción constitucional el Grupo de Bonos y Cuotas Partes de la Policía Nacional, procedió a verificar el Gestor de Contenidos Policiales (GEPOL) sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, en el cual NO se evidencia petición

alguna radicada en esta de dependencia por parte del actor, si mismo NO se evidencia solicitud realizada por alguna administradora de pensiones.

Señala que, lo antepuesto para significar que una vez la Administradora de Pensiones PROTECCIÓN, realice la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional a nombre del señor VÍCTOR MANUEL ROJAS VIVAS, el Grupo de Bonos y Cuotas Partes del Área de Prestaciones Sociales, adelantará las actuaciones administrativas correspondientes, teniendo en cuenta este tipo de solicitudes no pueden ser atendidas y solucionados como una respuesta a un derecho de petición, puesto que exige otro tipo de protocolos y procedimientos que permiten dar solución a un requerimiento mediante un acto administrativo.

Aduce que, la Policía Nacional no hace parte de las autoridades de servicio de reclutamiento y movilización, por lo tanto no es competente para reconocer cuota parte pensional tanto de bono pensional a los ciudadanos que han prestado el Servicio Militar Obligatorio en cualquier MODALIDAD y que una vez culminado éste no continúan en las filas de la Institución. Por lo anterior, es el citado MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL es el concurrente con el pago del bono pensional reclamado por la parte accionante y no la Policía Nacional.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 26 de octubre vía correo electrónico, suscrita por SANDRA LASPRILLA RAMIREZ, en calidad de Coordinadora Grupo de Nomina y Seguridad Social, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que, en cuanto a lo solicitado por el accionante, es imprescindible señalar que este Ministerio responde por los tiempos laborados por los servidores públicos vinculados al mismo, así como los tiempos servidos dentro de servicio militar obligatorio, ante los Fondos Pensionales bajo la figura jurídica del bono pensional, previo al cumplimiento de los requisitos legales establecidos para el efecto.

Señala que, para poder dar inicio al trámite a la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago del bono pensional es deber del Fondo de Pensiones, hacer la debida conformación del historial laboral del afiliado y realizar la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional ante el Ministerio de Defensa Nacional, remitiendo la petición y adjuntando la documentación legalmente establecida para ese fin.

Aduce que, la AFP PROTECCIÓN, a través de correo electrónico del 17 de mayo de 2023, solicitó a este Ministerio el reconocimiento y pago del bono pensional a nombre del señor Víctor Manuel Rojas Vivas, la cual fue resuelta,

dentro de los tres meses establecidos en el artículo 7 del Decreto 3798 del 2003, a través de la Resolución No. 1746 del 20 de junio de 2023 y el pago de la suma ordenada en el referido acto administrativo se Realizó el día 30 de junio de 2023 y el mismo fue registrado en el aplicativo interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-OBP, para conocimiento de la AFP PROTECCIÓN, el día 30 de junio de 2023.

Finalmente señala que, el Ministerio no ha vulnerado los derechos del accionante, pues ya cumplió con la responsabilidad legal que tenía para con el mismo cuando reconoció y realizó el pago del bono pensional a su nombre, así mismo no hay en la actualidad ninguna actuación administrativa pendiente por resolver en relación con lo demandado.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, se allega contestación a la acción de tutela, el 27 de octubre vía correo electrónico, suscrita por Juliana Montoya Escobar, en calidad de Representante Legal Judicial de la entidad, quien manifiesta estar debidamente legitimada en la causa para emitir el correspondiente pronunciamiento.

Manifiesta que, el señor Víctor Manuel Rojas Vivas se acercó a nuestra oficina de servicio al cliente el pasado 30 de septiembre de 2022 manifestando su intención de iniciar trámite de solicitud de prestación económica por vejez, allí se le brindó una asesoría preliminar sobre la prestación a la que eventualmente tendría derecho, se le indicaron los documentos que debía aportar y las etapas previas que deben agotarse antes de radicar formalmente su solicitud.

Señala que, no procede entonces lo requerido, ni siquiera la radicación formal de la solicitud de prestación económica, hasta tanto hayan culminado las 5 etapas previas a radicación de solicitud formal y que en este caso concreto se encuentran activas en el proceso de reconstrucción de historia laboral del señor Víctor Manuel Rojas Vivas para gestión de cobro del bono pensional en caso de haber generado ciertamente derecho al mismo conforme al traslado de régimen previo.

Aduce que, no ha sido posible para este Fondo de Pensiones proceder con la radicación de la solicitud formal de prestación económica por vejez por parte del señor Rojas Vivas, toda vez que antes de ello es necesario agotar una etapa previa de normalización de su historia laboral para conocer con certeza el número de semanas cotizadas por la afiliada; por lo que una vez recibida la documentación por parte del afiliada se inició un proceso de reconstrucción de la historia laboral con el fin de acreditar en su historia laboral la totalidad de semanas laboradas y cotizadas por la misma tanto en el Régimen de Prima Media como en el Régimen de Ahorro Individual.

Señala que, el señor Víctor Manuel Rojas Vivas quien reportó tiempos pendientes por reconstruir, una vez realizadas todas las validaciones y una vez certificados los tiempos laborados por las entidades responsables por parte de esta Administradora se solicitó al afiliado la aprobación de la historia laboral, la cual fue firmada el pasado 11 de octubre de 2023 a través del correo electrónico vicmanuelrovi2020@gmail.com.

Finalmente manifiesta que, sin culminar el proceso de reconstrucción de la historia laboral del señor Víctor Manuel Rojas Vivas y por tanto del cobro de bono pensional si a ello hay lugar efectivamente, es imposible jurídicamente para esta Administradora analizar cualquier requerimiento en búsqueda del reconocimiento y pago de prestación pensional por riesgo de vejez, por cuanto no se cuenta en la actualidad con los suficientes elementos de juicio para decidir a qué tipo de prestación económica se generó derecho, eso es, reconocimiento de pensión, garantía de pensión mínima o la prestación subsidiaria de devolución de saldos y sobre todo porque valores se definiría una vez entonces se logren validar los requisitos de Ley.

1.4 Acervo Probatorio

- Copia de la solicitud reconocimiento de pensión de vejez del 27 de octubre de 2022.
- Copia historial pensional del actor.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de una pensión.

El artículo 86 Superior establece la acción de tutela como un procedimiento constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales, caracterizada por su carácter residual y subsidiario, esto indica que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En materia de pensiones por regla general la acción de tutela resulta improcedente, en tanto las controversias relacionadas con la seguridad social pueden ser resueltas a través de los medios de defensa que ofrece el ordenamiento jurídico, los cuales pueden ser de tipo administrativo o judicial.

En ese sentido, esta Corte, en la sentencia T-724 de 213, determinó que:

“si el reconocimiento de una pensión por parte del juez de tutela es excepcionalísimo, debido a que está condicionado a la puesta en peligro de derechos fundamentales, circunstancia que debe demostrarse, con mayor razón el amparo constitucional por regla general se torna improcedente para ordenar reliquidación de pensiones ya reconocidas, pues por una parte, esta

materia compete al juez ordinario y debe ventilarse en el escenario natural propio de esa clase de procesos, pero adicionalmente en estos casos se está ante una prestación económica ya reconocida y en consecuencia, por regla general, no existe amenaza o vulneración del derecho al mínimo vital del solicitante”.

No obstante, existen situaciones en las cuales los medios ordinarios de defensa judicial pueden resultar ineficaces, para garantizar la protección de los derechos que hayan sido amenazados con el debido otorgamiento de la mesada pensional, ello ocurre cuando se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable que torna procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo.

De este modo, le corresponde al juez constitucional examinar la situación fáctica de cada caso en concreto, y las condiciones particulares de quien reclama el amparo constitucional para que de esta forma determine si el no reconocimiento del derecho pensional amenaza o vulnera los derechos fundamentales del actor, convirtiendo un problema de orden legal, que en principio debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria, en un conflicto de rango constitucional, que debe ser objeto de análisis del juez de tutela.

En ese sentido, la Corte Constitucional estableció una serie de requisitos que deben ser acreditados por la persona que pretenda obtener el amparo transitorio de los derechos que considere vulnerados con la liquidación incorrecta de su pensión, a saber:

“(i) el interesado tenga la calidad de jubilado, esto es, que se le haya reconocido su derecho pensional; (ii) el tutelante haya agotado los medios de defensa en sede administrativa y la entidad se mantenga en negar lo pedido; (iii) se haya acudido a la jurisdicción competente o que de no haberlo hecho se deba a causa ajena no imputable al actor, (iv) se demuestren las especiales condiciones del accionante y la inminente concurrencia de un perjuicio irremediable que hacen necesaria la intervención del juez constitucional, si el asunto gira estrictamente sobre una discrepancia litigiosa, su conocimiento y resolución desborda el conocimiento del juez de tutela, y, finalmente, v) no es suficiente que sean invocados fundamentos de derecho para que proceda el amparo transitorio, pues es necesario que sean acreditados los supuestos fácticos que demuestren las condiciones materiales del demandante.” (Negrilla por el Despacho).

Ahora bien, frente al perjuicio irremediable, este debe ser analizada dependiendo de las circunstancias de cada caso concreto, de manera análoga a como ocurre cuando existen otros mecanismos judiciales de defensa. Se trata de una regla general que se explica en sí misma, por cuanto, como fue señalado, no todo daño se convierte, autónomamente, en irreparable.

2.2.3 Especial protección en personas de la tercera edad.

Siguiendo la jurisprudencia constitucional, las personas de la tercera edad son titulares de una especial protección por el Estado, cuando el perjuicio sufrido afecta la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, cuando surgen lazos de conexidad con derechos fundamentales, o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario. Sin embargo, también ha advertido que cuando no se presenta esa afectación, si bien es cierto puede existir algún menoscabo patrimonial, el perjuicio pierde la categoría de irremediable y, en consecuencia, no es susceptible de protección mediante tutela. En el caso específico de las pensiones, la Corte ha explicado que, si una persona pertenece a la tercera edad, esa “*sola y única circunstancia*” no hace necesariamente viable la tutela, a menos que se pruebe que su subsistencia o su mínimo vital pueden estar gravemente comprometidos.

2.2.4 Alcance del principio de subsidiariedad de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, da cuenta que la acción de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

Ello pone de presente la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales. Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión puramente litigioso, desnaturalizándose su finalidad de protección subsidiaria de derechos fundamentales.

En este mismo sentido, cabe hacer alusión a la sentencia T-406 de 2005, en la que la Corte señaló:

“(...) Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese como de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo (...).”

Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, tal regla general

encuentra excepción si el juez constitucional logra determinar que: i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y ii) cuando se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

2.2.5 De la procedencia de la Acción de Tutela

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales (CP art. 86), la cual sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia T-347/2016 en los siguientes términos:

*“Precisamente, a nivel normativo, el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción **solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.”*

Así mismo, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

*“(…) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual **que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial**, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. **En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente**”¹.*
Negrillas por el Despacho

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 076 de 2009.

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Es así como se tiene entonces que, para determinar la procedencia excepcional de la tutela, con el fin de solicitar el cumplimiento de una orden judicial que establezca una obligación de dar, que la Corte Constitucional² exige los siguientes requisitos: *(i) que se compruebe la afectación de otros derechos fundamentales del accionante, y (ii) que los mecanismos judiciales ordinarios no sean eficaces o idóneos para el resguardo de los mismos.*

De acuerdo con la anterior pauta jurisprudencial, concluye este Despacho que es imperativo que quien depreca el amparo de un derecho constitucional fundamental, haya agotado todos los mecanismos de defensa judicial previstos en el ordenamiento jurídico. Aunado a lo anterior, la falta de diligencia, renuencia o el uso tardío de los medios ordinarios de defensa previstos en la normativa legal por parte del demandante, establece una causal válida para declarar la improcedencia de la acción constitucional frente al caso particular.

Así mismo, el ejercicio de la presente acción tampoco habilita al juez constitucional para sustituir los procedimientos ordinarios o interferir, a menos que exista un perjuicio irremediable, en la órbita de competencia de los demás operadores judiciales.

4. Caso Concreto

De acuerdo a los hechos narrados, a la actuación adelantada y de lo acreditado en esta acción, se estudiará si se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y dignidad humana, del accionante al no efectuar el correspondiente reconocimiento de La pensión especial de vejez teniendo en cuenta que cumpla con los requisitos establecidos el Art. 33 de la Ley 100 de 1993.

Al respecto en oportunidades anteriores, la Corte Constitucional³ se ha pronunciado respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el cumplimiento de una providencia judicial. La jurisprudencia se ha ocupado de diferenciar, desde el punto de vista de la obligación que se impone, dos (2) ámbitos de acción: cuando se trata de una obligación de hacer o cuando versa sobre una obligación de dar. De manera pacífica se ha sostenido que en relación con la primera modalidad el mecanismo constitucional se erige en el

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-454 de 2012

³ Sentencia T-216 de 2015

medio adecuado para hacerla cumplir, habida cuenta que los demás instrumentos de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre revisten la idoneidad adecuada para proteger los derechos fundamentales que puedan resultar afectados con el incumplimiento. Por el contrario, ha indicado que cuando la orden emitida consiste en una obligación de dar el instrumento eficaz para alcanzar tal fin es en principio el proceso ejecutivo, toda vez que *“su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago”*.

Por otra parte, cabe anotar que la acción de tutela en este caso tampoco procede como mecanismo transitorio dado que no se encuentra demostrado un perjuicio de naturaleza irremediable, sobre lo cual es pertinente traer a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que en sentencia SU-458 de 1998⁴, precisó:

“En múltiples oportunidades esta Corporación ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel que cumple las siguientes condiciones: (1) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (2) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (3) su ocurrencia es inminente; (4) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (5) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”.

Este Despacho evidencia que no se encuentra acreditado en el expediente que el actor este sometido a condiciones especiales o que se evidencie la concurrencia de un perjuicio irremediable. En el escrito de tutela no se aportan las pruebas que demuestren que la afectación de su mínimo vital o de que estén soportando carencias económicas, por dicha razón estima este Estrado que es insuficiente la afirmación hecha por el tutelante para acreditar la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción, puesto que se desconocen las condiciones particulares del peticionario

Ahora bien, con respecto al bono pensional el término de 4 meses para resolver la solicitud debe contabilizarse única y exclusivamente a partir de que la historia laboral del afiliado este normalizada y el bono Pensional sea emitido y pagado, eso es, cuando se haya completado la reconstrucción de historias laborales y trámites de bonos pensionales:

“Decreto 510 del 5 de marzo de 2003 que reglamentó parcialmente el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, aclaró. ARTÍCULO 7°. Para los efectos del párrafo 1° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, la obligación de los fondos encargados de reconocer la pensión, dentro del término legal establecido, procederá una vez se presente la solicitud de

⁴ Magistrado Ponente Jorge Arango Mejía.

reconocimiento junto con la documentación requerida para acreditar el derecho, a través de la cual se aprueben los presupuestos de hecho y de derecho de la norma que confiere la respectiva prestación de vejez, de invalidez o de sobrevivientes.

Cuando la pensión se financie a través de bono pensional o cuota parte de bono pensional no se requiere que estos hayan sido expedidos, pero será necesario que el bono pensional o cuota parte de bono pensional hayan sido EMITIDOS conforme a lo señalado por el artículo 1° del Decreto 1513 de 199 (...)

Frente a la petición del bono pensional, se tiene que el actor solicitó el 11 de octubre de 2023 el reporte de tiempo pendientes por reconstruir, de igual forma reportó tiempos laborados con la Policía Nacional y el Ministerio De Defensa Nacional que no le aparecían registrados, por lo que, cuando cargaron esos tiempos, se generó un cambio en la distribución de los cupones y hubo que reintegrarle a la Nación los saldos que ya habían sido reconocido en virtud de la primera liquidación del bono pensional. Quedando suspendido el pago de dicho bono hasta que el tutelante valide y corrobore la historia laboral ya modificada, para lo cual deberá acercarse a una oficina de protección; es así como el despacho encuentra probado que se no violaron los derechos fundamental deprecados por el accionante respecto del trámite del bono pensional.

A partir de las anteriores consideraciones, encuentra este estrado judicial que el tutelante no acreditó la ocurrencia de alguna de las condiciones señaladas en la precitada jurisprudencia, por tanto, se colige que esta no está frente a una situación de apremio o urgencia, en consecuencia, se concluye que las circunstancias propias de este caso no satisfacen los presupuestos legales ni jurisprudenciales para la procedencia del amparo constitucional, razón por la cual, serán negadas en virtud de la improcedencia del medio de control de cumplimiento promovido en este caso.

En razón de lo anterior, el despacho negará el amparo a los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y dignidad humana con respecto al bono pensional y declarará improcedente la pretensión correspondiente al reconocimiento a la pensión de vejez.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela con respecto a la pretensión del pago del bono pensional, interpuesto por el señor **VICTOR MANUEL ROJAS VIVAS**, de conformidad con lo expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE la acción de tutela con respecto a la solicitud de reconocimiento a la pensión de vejez.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b6b746ac36789c2fd9d48a3a651a3f81329caf6b855a52accf91b4994652fa**

Documento generado en 02/11/2023 04:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>